

Expediente N° 25294

Solicitante: Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – Fondepes

Asunto: Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado

Referencia: Formulario S/N de fecha 13.JUN.2025 - Consultas de Entidades

Públicas sobre la Normativa de Contrataciones del Estado

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Rafael Chafloque Castro, Jefe de la Oficina General de Administración del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - Fondepes, formula una consulta relacionada con la obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado en el marco de lo dispuesto por la anterior normativa de contrataciones del Estado.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión <u>no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna</u>.

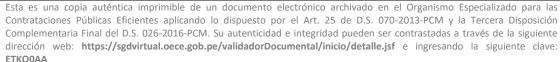
2. CONSULTA Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo al que se hace alusión en las consultas planteadas, para su absolución se entenderá por:

- "Anterior Ley" a la aprobada mediante Ley N° 30225, y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444; vigente a partir del 30 de enero de 2019 hasta el 21 de abril de 2025.
- "Anterior Reglamento" al aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF; vigente a partir del 30 de enero de 2019, y sus modificatorias hasta el 21 de abril de 2025¹.

¹ En atención al año de la convocatoria del procedimiento de selección al que se hace referencia en los documentos de la consulta.









Precisado lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

- 2.1. "¿En el marco de un contrato de supervisión de obra pública, y antes del inicio del plazo de ejecución de la obra, la Entidad ha recibido una solicitud de sustitución del jefe de supervisión u otro personal clave acreditado, debido a la renuncia de la profesional motivada por la aceptación de otra oferta laboral, situación que obedece a la incertidumbre prolongada respecto a la adjudicación del procedimiento de selección del contratista ejecutor de la obra; ¿Resulta jurídicamente atendible la sustitución del jefe de supervisión u otro personal clave acreditado en esta etapa previa al inicio del plazo de ejecución de obra, sin que ello configure un incumplimiento pasible de penalidad conforme al numeral 190.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, considerando que dicho numeral establece que el personal clave deberá participar como mínimo durante sesenta (60) días calendario contados "desde el inicio" de su participación en la "ejecución del contrato", entendida esta como el inicio del plazo de ejecución de obra?".
- 2.1.1. De manera preliminar, corresponde señalar que este Organismo Técnico Especializado es competente para absolver consultas sobre el sentido o alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos, sin referirse a casos específicos.
- 2.1.2. Precisado lo anterior, debe indicarse que de conformidad con lo señalado en el numeral 40.1 del artículo 40 de la anterior Ley, era responsabilidad del contratista ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. Asimismo, de conformidad con el artículo 164 del anterior Reglamento, el contratista debía cumplir con sus obligaciones reglamentarias.

En ese contexto, un contratista (por ejemplo, un supervisor de obra) se encontraba obligado a ejecutar cabalmente sus obligaciones contractuales, así como las que establecía la anterior normativa de contrataciones del Estado; al respecto, el numeral 190.1 del artículo 190 del anterior Reglamento establecía lo siguiente:

"Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el personal acreditado durante el perfeccionamiento del contrato". Bajo esa premisa, el numeral 190.2 del artículo 190 del anterior Reglamento disponía que "El personal acreditado permanece como mínimo sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o por el íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a (60) sesenta días. El incumplimiento de esta disposición, acarrea la aplicación de una penalidad no menor a la mitad (0.5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra. La aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión." (El énfasis es agregado).

Como se advierte, el numeral 190.2 del artículo 190 del anterior Reglamento buscaba garantizar que el personal acreditado por el contratista sea el mismo que ejecute la prestación objeto del contrato (por ejemplo, la supervisión de una obra); para ello, dicha norma establecía la obligación de que dicho personal permanezca, como mínimo, sesenta (60) días calendarios, contados a partir del inicio de su participación, o por el íntegro del plazo de ejecución, si el plazo de ejecución de la obra es menor a los sesenta (60) días.

Ahora bien, en relación con el periodo de permanencia mínimo de sesenta (60) días calendarios que establecía el numeral 190.2 del artículo 190 del anterior Reglamento, debe indicarse que según las particularidades de cada prestación, la intervención del personal propuesto por el contratista podía producirse en momentos distintos durante la ejecución contractual, siendo que ciertos profesionales podrían participar efectivamente i) desde el





momento en que empiezan a ejecutarse las prestaciones contractuales, ii) mientras que otros podrían iniciar su participación efectiva, posteriormente, durante el curso del plazo de ejecución contractual, según las condiciones previstas en cada contratación.

Por tanto, en el marco de lo dispuesto en el numeral 190.2 del artículo 190 del anterior Reglamento, el cómputo de los sesenta (60) días calendario de permanencia mínima obligatoria del personal propuesto por el contratista se realizaba <u>desde el inicio de su</u> <u>participación efectiva en la ejecución de las prestaciones del contrato</u>. Cabe precisar que este periodo mínimo obedecía a un contexto regular en el que los plazos contractuales y/o reglamentarios iniciaban oportunamente sin verse afectados por eventos ajenos a la voluntad de las partes.

2.1.3. En esa medida, en concordancia con el criterio establecido mediante Opinión N.º 012-2025-OSCE/DTN, es importante anotar que cuando el inicio previsto para la participación efectiva del personal propuesto por el contratista hubiese sido postergado debido a situaciones o eventos no atribuibles a éste o a las partes -como por ejemplo el retraso en el inicio de la ejecución del proyecto en donde dicho personal realizará sus actividades-, correspondía a la Entidad contratante evaluar el caso concreto (debidamente sustentado) a fin de verificar si se configuraba o no el incumplimiento del contratista respecto de su obligación de ejecutar sus prestaciones con el plantel profesional ofertado -pudiendo considerar dicho periodo en que se postergó el inicio de la participación efectiva por causas no imputables- como parte del periodo mínimo de permanencia que exige el numeral 190.2 del artículo 190 del anterior Reglamento.

3. CONCLUSIÓN

3.1. En concordancia con el criterio establecido mediante Opinión N.º012-2025-OSCE/DTN, es importante anotar que cuando el inicio previsto para la participación efectiva del personal propuesto por el contratista hubiese sido postergado debido a situaciones o eventos no atribuibles a éste o a las partes -como por ejemplo el retraso en el inicio de la ejecución del proyecto en donde dicho personal realizará sus actividades-, correspondía a la Entidad contratante evaluar el caso concreto (debidamente sustentado) a fin de verificar si se configuraba o no el incumplimiento del contratista respecto de su obligación de ejecutar sus prestaciones con el plantel profesional ofertado -pudiendo considerar dicho periodo en que se postergó el inicio de la participación efectiva por causas no imputables-como parte del periodo mínimo de permanencia que exige el numeral 190.2 del artículo 190 del anterior Reglamento.

Jesús María, 11 de julio de 2025

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA

Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

LAA/.

